

aquella, por demandas de vecinos de otras provincias o de ciudadanos extranjeros, ha sido precisamente por sus actos de gobierno o de administración en violación de derechos particulares (t. 25, p. 443 y t. 27, p. 323). No puede concebirse cómo podría ser de otro modo, si la constitución y las leyes del congreso, han de ser la ley suprema de la nación; pues a nadie puede ocultarse que por actos administrativos, las provincias o sus autoridades podrían llegar hasta anular el gobierno nacional. Por último, el caso del t. 7, p. 373, que se invoca en contra de la jurisdicción de la corte, no es igual al presente, y allí, al contrario, se declaró por aquella, que el fuero creado por la constitución para las causas entre una provincia y un extranjero, se refería a las que versasen sobre acciones civiles, según la ley de jurisdicción y competencia, esto es, sobre derechos nacidos de estipulación o contrato, que es el caso en cuestión. Por estos fundamentos, soy de opinión que debe declararse que esta corte es competente para conocer de la presente causa, y ordenar, en su consecuencia, que el representante de la provincia de Entre Ríos, conteste derechamente el traslado pendiente. — FRIAS.

Citado en: t. 32, p. 69; t. 146, p. 393; J. A. 21, p. 28.

COMPETENCIA. — CORTE. — 31, p. 270. — Corresponde a la corte conocer en las acciones civiles deducidas contra una provincia por un vecino de la capital.

CASO — Reynaldo Labarthe, vecino de la capital, acompañando una escritura pública de venta de un terreno hecha por el gobierno de la provincia de Buenos Aires, demandó a éste para que fuera condenado a entregarle el terreno vendido. Se opuso la excepción de incompetencia por tratarse de un terreno de propiedad fiscal, cuyas concesiones son regidas por leyes especiales de la provincia, tanto en el fondo como en el procedimiento.

FALLO — 12 mayo 1887. Tratándose de una acción civil deducida por un vecino de la capital de la república contra el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por entrega de un campo comprado por escritura pública a dicho gobierno. Por esto, y con arreglo al art. 1º, inc. 1º de la ley 48, y 1º de la de 18 de setiembre de 1884, no ha lugar a la excepción de incompetencia deducida, y contéstese derechamente el traslado conferido a la demanda. — GOROSTIAGA. — DOMINGUEZ. — FRIAS. — IBAR-GUREN. — DE LA TORRE.

Citado en: t. 32, p. 69; t. 46, p. 389; t. 54, p. 230.

INCONSTITUCIONALIDAD. — 31, p. 273. — No es inconstitucional la ley de la provincia de Buenos Aires que retira a los saladeros establecidos en Barracas, la autorización para continuar en ese punto.

FALLO — 14 mayo 1887. Los saladeristas Santiago, José y Gerónimo

Podestá, Guillermo Bertram, Guillermo Anderson, Casimiro Ferrer, Gerónimo Rocca, Constant Santa María, Juan Smith y Gerónimo Soler y Cía., demandan a la provincia de Buenos Aires por la indemnización de los daños y perjuicios que les ha causado la suspensión de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, ordenada por su legislatura provincial por ley de 6 de setiembre de 1871. Los demandantes hacen mérito de la ley de 31 de mayo de 1822, ordenando que los saladeros se establecieran a una legua distante de la ciudad, tomada por la parte del oeste y del norte, desde la barranca, y por la parte del sur al otro lado del Riachuelo, y de las diversas disposiciones administrativas de los años subsiguientes reglamentando dichos establecimientos. La ley que ha dado origen a esta demanda, prohíbe absolutamente las faenas de los saladeros y graserías situados en el municipio de la ciudad, y sobre el río de Barracas y sus inmediaciones. Se prohíbe también situarlos dentro de la línea determinada por la ley de 7 de junio de 1869, y se previene que ninguna persona podrá plantear tales establecimientos sin requerir previamente el permiso del poder ejecutivo, el cual, oído el dictamen del consejo de higiene y de la municipalidad respectiva, tomando en consideración el lugar elegido para la planteación, fijará en el decreto de concesión, las condiciones higiénicas a que deberá estar sometido el establecimiento. Tales son las disposiciones administrativas sobre saladeros hasta la fecha de la ley que motiva el presente juicio. Considerando:

1º. — Que por ellas no se acuerda a los demandantes ningún derecho irrevocable para establecer sus saladeros en el Riachuelo de Barracas, pues se limitan a reglamentar esta industria, prescribiendo las condiciones higiénicas a que debe sujetarse, y aún suspendiendo el ejercicio de ella en aquel punto, cuando la salud pública ha hecho necesaria esta medida.

2º. — Que ese derecho tampoco puede deducirse de la ley de 31 de mayo de 1822; porque esta ley sólo tiene por objeto alejar de la ciudad a los saladeros como establecimientos insalubres, y en tanto permitió que se establecieran al otro lado del Riachuelo, en cuanto se suponía que en esa localidad no serían perjudiciales a la salubridad pública.

3º. — Que los saladeristas de Barracas no pueden, por consiguiente, invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria.

4º. — Que la autorización de un establecimiento industrial, está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al gobier-

no que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruida por los hechos, pues en tal caso, el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública, contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas condiciones, sino retirar la autorización concedida, si éstas no se cumplieran o fuesen ineficaces para hacerlos completamente inocuos.

5º. — Que en este caso se encontraban los saladeros establecidos en el Riachuelo de Barracas cuando se decretó la suspensión absoluta de sus faenas, pues tanto el consejo de higiene, que los consideraba entre los establecimientos insalubres de primera clase, como la facultad de medicina y sus comisiones nombradas para inspeccionarlos y aconsejar las medidas que pudieran tomarse respecto de ellos, los señalaban como una amenaza constante a la salud pública en las condiciones en que se les explotaba, y el gobierno de la provincia, después de haber agotado sin resultado alguno, todas las medidas a su alcance para ponerlos en las condiciones higiénicas requeridas por la conservación de aquella, expidió, como único medio de prevenir el mal, el decreto de 14 de febrero de 1871, confirmado después por la ley de 6 de setiembre del mismo año, prohibiendo la explotación de dichos establecimientos en el lugar indicado, siendo de notarse que, consultados los mismos saladeristas, al expedirse dicho decreto, sobre los perjuicios que se les irrogaría, manifestaron no ser éstos de consideración, si se les acordaba el término de quince días para darle el debido cumplimiento, reconociendo así la justicia de aquella medida, y la facultad del gobierno para tomarla.

6º. — Que la objeción que hoy se opone a la ley y decreto citados, de ser contrarios a la constitución y a las leyes civiles, por cuanto atacan la propiedad y el ejercicio de una industria lícita, no tiene fundamento alguno legal; porque según la constitución, esos derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, y según nuestro código civil, la propiedad está sujeta a las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público o por el interés privado, correspondiendo establecer las primeras al derecho administrativo solamente (art. 2611 del código civil). Por consiguiente, la ley provincial de 6 de setiembre de 1871, determinando las condiciones bajo las cuales pueden establecerse saladeros en la provincia, y retirando a los establecidos en Barracas la autorización para continuar en ese punto, por exigirlo así la salud pública, no es contraria a la ley constitucional, ni ataca el derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro, o como dice la ley 13, tit. 32, P. 3, concordante con los principios de nuestra legislación sobre la materia: "maguer el ome haya poder de fazer en lo suyo lo que quisiese; pero debelo fazer de manera que non faga daño nin tuerto a otro".

7º. — Que siendo esto así, y deduciéndose que las autorizaciones en

virtud de las cuales se forman los establecimientos de industria, no tienen ni el carácter de una ley que ligue al poder administrativo, ni el carácter de un contrato civil que obligue al estado para con los industriales, se sigue que éstos no pueden oponer al estado estas autorizaciones, como un título que les da el derecho de mantener sus establecimientos a despecho de los peligros y de los inconvenientes que puedan presentar, o el derecho de ser indemnizados cuando la autoridad administrativa, para poner fin a estos peligros, los manda cesar, o modificar las condiciones de su explotación.

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta por los saladeristas de Barracas, sin especial condenación en costas, por no resultar de autos mérito bastante para imponerlas. — GOROSTIAGA. — DOMINGUEZ. — FRIAS. — IBARGUREN.

Citado en: t. 115, p. 421; t. 117, p. 84 y 105; t. 136, p. 161.

APELACION. — 31, p. 285. — La renuncia del apoderado del apelante no suspende el término para mejorar el recurso.

CASO — En la causa de Nicasio Oroño contra Elena Rodríguez de los Santos, por desalojo y pago de alquileres, el apoderado de ésta, después de haber apelado de la sentencia de primera instancia y obtenido el recurso libremente, renunció el poder, haciéndose saber a dicha señora la renuncia. Pasado el término legal sin haberse mejorado el recurso, la parte de Oroño acusó rebeldía. El presidente de la corte proveyó: No constando que se haya hecho saber a Elena R. de los Santos, la renuncia de su apoderado, no ha lugar por ahora a la rebeldía acusada. La parte de Oroño reclamó de ese decreto.

FALLO — 17 mayo 1887. Considerando:

1º. — Que por el poder, Elena Rodríguez de los Santos faculta a su apoderado para seguir el pleito, tanto en primera instancia como en las instancias y grados ulteriores.

2º. — Que dicho apoderado ha debido, por consiguiente, no sólo apelar de la sentencia que le fué contraria, sino proseguir la apelación en segunda instancia, como lo prescribe la ley 3, tit. 23, P. 3ª, cuando dice "que si la carta de la personería, dijese ciertamente, que pudiese o debiese seguir la alzada, entonces sería tenudo en todas guisas de alzarse, e de seguir el alzada maguer non quisiese".

3º. — Que la renuncia del poder ha sido aceptada sin perjuicio; y según se colige de lo dispuesto por la ley 24, tit. 5, P. 3ª, concordante con el artículo 1978 del código civil, la renuncia por sí sola no produce la cesación del mandato, ni exime al apoderado de las obligaciones que éste le impuso.

4º. — Que, por otra parte, cualesquiera que sean los deberes y las